



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 06 de febrero de 2017

N° 28212

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 12 de diciembre de 2017)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN NO. 702 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-007-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE PARAGUAY.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-008-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA – DINAN – 144 – 2008, DE MAÍZ (ZEA MAYS) DE COSTA RICA; Y SE ESTABLECEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MAÍZ (ZEA MAYS) EN GRANOS SECOS, PARA CONSUMO HUMANO, ANIMAL Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE COSTA RICA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-010-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE EL SALVADOR.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-011-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE HONDURAS.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-012-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE JUDÍAS (POROTOS, ALUBIAS, FRIJOLES) TIPO PHASEOLUS (PHASEOLUS SPP.) O TIPO

VIGNA (VIGNA SPP.) EN GRANOS SECOS Y DESVAINADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Resuelto N° AUPSA-DINAN-013-2017
(De jueves 12 de enero de 2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL RESUELTO AUPSA-DINAN-119-2009, QUE A SU VEZ MODIFICÓ EL RESUELTO AUPSA-DINAN-285-2007 Y SE ESTABLECEN LOS NUEVOS REQUISITOS FITOSANITARIOS Y LAS DISPOSICIONES SANITARIAS PARA LA IMPORTACIÓN DE COLES, INCLUIDOS: LOS REPOLLOS, COLES RIZADAS, BRÓCOLIS, COLIFLORES, Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA SP., FRESCOS O REFRIGERADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIOS DE COLOMBIA.

AVISOS / EDICTOS



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO– PANAMÁ, DOCE (12)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).**

VISTOS:

El licenciado Roy A. Arosemena C. ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Inconstitucionalidad, en nombre y representación de Roxana Méndez contra la Resolución N°702 de veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por la Junta Calificadora Municipal.

Acogida la Demanda y cumplidos los requisitos propios para este tipo de Procesos, entra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver sobre la constitucionalidad de la norma.

DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La Acción procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de la Resolución N°702 de veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por la Junta Calificadora Municipal.

DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE ESTIMA INFRINGIDA

El activador constitucional sostiene que la Resolución N°702 de veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por la Junta Calificadora Municipal, ha sido acusada de violatoria del numeral



2, del artículo 206 de la Constitución Nacional, el cual es del contenido siguiente:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atributos constitucionales y legales, las siguientes:

1 ...

2. La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, ordenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en perjuicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales, y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

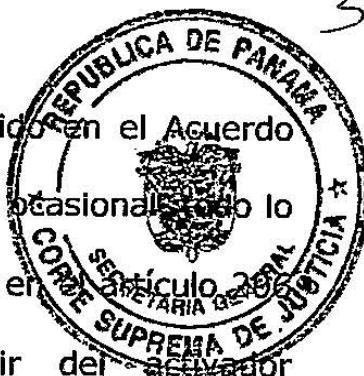
Podrán acogerse a la jurisdicción contenciosa administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliada en el país".

".

ARGUMENTOS DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL:

El activador constitucional inicia su libelo indicando que a su juicio la disposición contenida en la Resolución N°702 de veintidós (22) de diciembre de dos mil diez (2010), emitida por la Junta Calificadora Municipal mediante la cual se anuló los tributos recaudados por el Municipio de Panamá a las casas de alojamiento ocasional desde el año 2006 al mes de mayo de 2010 y ordenó la devolución de todas las sumas pagadas bajo el supuesto de normas que se encontraban vigentes al momento en que se cancelaron obligaciones tributarias con el Municipio, aduciendo que la Sala Tercera de la Corte Suprema de

Justicia había declarado ilegal el impuesto establecido en el Acuerdo Municipal N°162 de 2006 a las casas de alojamiento ocasional, todo lo cual vulnera directamente por comisión lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, ya que al decir del activador constitucional, el anular actos administrativos, así como estatuir disposiciones para restablecer derechos particulares es función de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que contempla el numeral 2 del artículo constitucional.



Concluye indicando que la Junta Calificadora Municipal al ordenar la devolución de todas las sumas pagadas al Municipio por las Casas de Alojamiento Ocasional durante el periodo 2006-2010 se excedieron en sus atribuciones, todo lo cual vulnera el numeral 2 del artículo constitucional 206.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración al emitir concepto en relación con la presente Demanda de Inconstitucionalidad señaló en su Vista N°123 de veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014), que la Demanda bajo estudio debió declararse no viable, ello en razón a que la Resolución N°702 de 2010 constituye un acto administrativo pues a través de esta, la Junta Calificadora Municipal accedió a las doce solicitudes de anulación de impuestos municipales y a la devolución de los dineros cobrados desde el año 2006 a mayo de 2010, formuladas por una serie de contribuyentes que se dedican a la actividad denominada Casas de Alojamiento Ocasional, lo que en criterio de la Procuraduría denota que la Autoridad que emitió dicho Acto se encontraba en el ejercicio de sus funciones administrativas; de allí que la Procuraduría de la Administración es del criterio que en el presente

Proceso resulta aplicable el principio de especialidad o preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucionalidad.



FASE DE ALEGATOS:

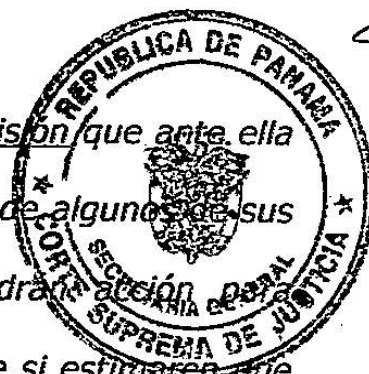
Cumpliendo con los trámites propios de esta Acción, el negocio se fijó en lista por el término de ley para que el activador constitucional o cualquier persona interesada hicieran uso del derecho de argumentación; no obstante, ninguna persona hizo uso de este derecho.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Ante los argumentos del Actor y el concepto vertido por la Procuraduría General de la Nación, le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver los cargos de injuricidad que se formulan mediante la presente Demanda. Esta Superioridad advierte que el activador constitucional demanda la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N°702 de 22 de diciembre de 2010, emitida por la Junta Calificadora Municipal, dado que considera que dicho Acto administrativo infringe el numeral 2 del artículo 206 de nuestra Carta Magna.

Esta Superioridad luego de analizar los argumentos de la inviabilidad de la Acción constitucional indicados por la Procuraduría de la Administración, este Tribunal Constitucional resguardando el derecho de acceso a la justicia establecerá las siguientes consideraciones advirtiendo la ausencia de infracción constitucional. El acto administrativo demandado encuentra soporte legal en las funciones establecidas a la Junta Calificadora Municipal según la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal y sus diversas modificaciones, la cual en el artículo 90 nos indica que "la

Junta Calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de algunos de sus miembros. Todos los habitantes del Distrito tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaren que ésta fuere injusta..."



Al revisarse el acto administrativo demandado se tiene que la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), procuró la anulación del pago del impuesto municipal recaudado a las empresas denominadas Inversiones Gilfuense, Reframa S.A., Cuatro Rosas, S.A., Puma Carpa, S.A., Campo Amor, S.A., Cegaes S.A., Las Flores, S.A., Policam S.A., Ancón S.A., Jardín El Puente, S.A., Las Vegas Enterprises, S.A., Acrópolis, S.A., a partir de 2006 hasta mayo de 2010, debido a la imposición tributaria fijada por el Acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006, proferido por el Consejo Municipal del distrito de Panamá.

Este Tribunal constitucional considera que la Junta Calificadora tenía competencia para conocer de la solicitud interpuesta, esto es, la revocatoria del cobro del impuesto municipal, ello en razón a que se advierte que las empresas solicitantes son contribuyentes del Municipio de Panamá y han sido afectadas por la tributación municipal señalada.

De allí que dicha facultad legal revisora de la calificación de los impuestos tributarios municipales consecuentemente deriva, en caso de una imposición injusta, en la devolución de los ingresos pagados por el contribuyente, lo cual fue puesto en conocimiento por los contribuyentes peticionarios, a quienes mediante la Tabla 40, referida en el artículo 2 del Acuerdo No. 162 de 19 de diciembre de 2006,



proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, se impuso una tarifa diaria en el precio de las habitaciones para el cobro del impuesto municipal siendo que el pago debió realizarse de manera mensual, lo cual fue objeto de debate en el plano legal, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de esta Corporación de Justicia, la cual decidió mediante Sentencia de 28 de junio de 2010 que es nula por ilegal la Tabla 40 del artículo 2 del acuerdo Municipal N°162, proferido por el Consejo Municipal de Panamá, debido a que se verificó que la forma del cobro del impuesto municipal a las casas de alojamiento ocasional fue realizado en contraposición con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, sobre el Régimen Municipal, ya que el pago de impuestos, contribuciones, rentas y tasas debe hacerse por mes o por año de acuerdo a los ingresos brutos anuales, por lo que la Sala Tercera consideró que la actuación de la Autoridad demandada, esto es, el Consejo Municipal del Municipio de Panamá, vulneró con su actuación el principio de legalidad, ya que como se ha establecido las normas legales que regulan esta materia no estipulan el cobro diario de los referidos impuestos municipales.

En este sentido, este Tribunal Constitucional no evidencia la configuración de una infracción como se plantea con la interposición de la Demanda de Inconstitucionalidad bajo estudio, ya que, de la revisión de las normas legales pertinentes se ha podido verificar que el Acto administrativo se ajusta a lo establecido por éstas.

De allí que tal como se ha comprobado el Acto administrativo demandado ha sido revisado y por tanto, se decidió anular el cobro de los pagos impuestos recaudados debido a que dicha cobranza no tiene



asidero jurídico, ya que aun cuando la Demanda de nulidad tiene efectos generales, precisamente, esta generalidad permite que los establecimientos comerciales dedicados a las Casas de Alojamiento Ocasional, miembros de la Asociación Iberoamericana de Panamá (AISPPA), pudieran promover esta petición.

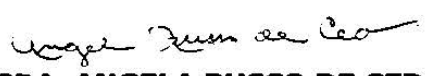
Se tiene que una de las objeciones es la vigencia del Acuerdo N°162 de 19 de diciembre de 2006, al momento del cobro de los impuestos municipales, mediante Sentencia de 28 de junio de 2010 previamente examinado se determinó que su cobranza desde aquella fecha hasta su declaratoria de nulidad se realizó de manera ilegal.

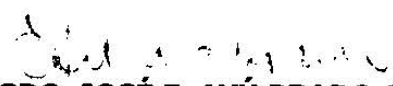
En consecuencia la alegada violación directa del artículo 206 numeral 2 de la Constitución no se configura, por lo que procede es declarar que el mismo es constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Resolución N°702 de 22 de diciembre de 2010, emitida por la Junta Calificadora Municipal.

Notifíquese,


MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

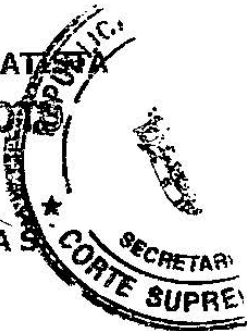

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO


MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

[Signature]
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

[Signature]
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATERA
CON SALVAMENTO DE VOTO

[Signature]
MGDO. HARRY A. DÍAZ

[Signature]
MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.


[Signature]
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

[Signature]
MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO

SALVAMENTO
DE VOTO

[Signature]
LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

day

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, *27* de *diciembre* de *2016*

[Signature]
Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. YANIXSA Y. YUEN G.
Secretaria General

M



Exp N° 209-14 DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROY A. AROSEMENA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROXANA MÉNDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN N°702 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL.

Salvamento de Voto del
Magistrado Hernán A. De León Batista

Con el debido respeto, debo dejar consignado a través de este medio, mis consideraciones frente a algunos aspectos que se plasman en el fallo, y que en su momento advertí, a fin de que la decisión recogiera o abarcara mayores elementos propios del análisis que corresponde para este tipo de acción.

En adición a algunos errores mecanográficos, señalé que el análisis realizado, y ahora plasmado en el fallo, era exclusivamente legal, ya que sólo se basaba en lo decidido previamente en un fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la cual realiza estudios de naturaleza netamente legal. Con esto, a mi juicio, se desdibujaba la función de esta acción, donde el análisis a realizar debe ser frente a la Carta Magna.

De ahí el por qué consideré necesario que el examen fuera atendiendo a esta característica.

Prueba de mi preocupación y planteamiento, en el sentido que se perdió de vista que lo que nos ocupa es una acción de inconstitucionalidad, es que a foja 6 de la sentencia, se concluye que *“este Tribunal Constitucional no evidencia la configuración de una infracción como se plantea con la interposición de la Demanda de Inconstitucionalidad bajo su estudio, ya que, de la revisión de las normas legales pertinentes se ha podido verificar que el Acto administrativo se ajusta a lo establecido por éstas”*.

Afirmación con la cual se puede verificar, que no se hace referencia alguna a un análisis teniendo como norte a la Constitución Política.

15



Por ésta y las demás consideraciones plasmadas en su momento y reiteradas en esta ocasión, me veo precisado a SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

Licda. Yanixsa y. Yuen
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 27 de diciembre de 2016

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

46



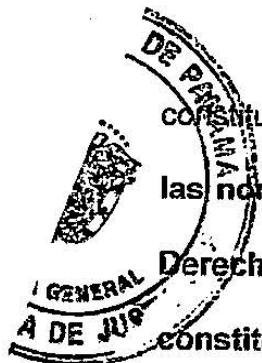
SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto a lo decidido por la mayoría de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución que declara que no es inconstitucional la Resolución No.702 de 22 de diciembre de 2016, emitida por la Junta Calificadora Municipal.

Comparto al igual que lo hace el Magistrado Hernán De León, el hecho que los elementos plasmados en el fallo, fueron de naturaleza exclusivamente legales, dejando de lado, la confrontación y análisis del acto atacado o norma impugnada con las normas constitucionales que se estiman infringidas, lo cual anula la finalidad del control de la constitucionalidad, tal y como lo afirma el Profesor Rigoberto González en su obra Curso de Derecho Procesal Constitucional en donde establece que: "... la finalidad del control de la constitucionalidad es, en última instancia, **la defensa, tutela o protección del contenido normativo de la Constitución**" (Página 102-103. Editorial Litho Editorial Chen, S.A., Panamá, 2002).

De igual forma el Doctor Ernesto Jinesta L. en su artículo de revista. Crónica de Tribunales Constitucionales de Iberoamérica señala que "La acción de inconstitucionalidad es el **mecanismo** tradicional de control a posteriori de

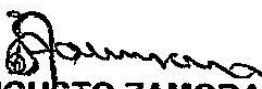


constitucionalidad de las normas del ordenamiento jurídico. Pretende confrontar las normas y actos objeto de control, con las disposiciones que integran el Derecho de la Constitución, para efectos de analizar su validez constitucional. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia" (Costa Rica)(Revista. Pag 6. Madrid. Marcial Pons UNAM, 2009).

Siendo ello así, y en virtud de la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, luego de cumplido las etapas inherentes a esta acción, se debió confrontar la resolución atacada con todos los preceptos constitucionales que se estimaren pertinentes tal cual se establece en el artículo 2566 del Código Judicial, y así determinar determinar que aquellas leyes expedidas en apego a las formalidades constitucionales, decretos, ordenanzas y otros actos, hayan, en todo caso, surgido en estricto apego a los principios constitucionales y que de ningún modo puedan oponerse por su rango inferior, a todas aquellas normas que conforman la Carta Política de la Nación y las cuales en el caso de ser declaradas inconstitucionales, se le prive de todo efecto jurídico, por se contraria a la las normas previstas en nuestra Carta Magna en virtud que impera la supremacía constitucional.

Por lo antes expuesto, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


YANIXSA YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 2^a de dic de 2016


Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Yanixsa Yuen
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 007– 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Paraguay.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Paraguay.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Paraguay, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Paraguay.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Paraguay, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaría General

ANEXO

(De 12 de Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 007 – 2017

(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Paraguay.”

Nota: se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> sp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 008 – 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 144 – 2008 de maíz (*Zea mays*) de Costa Rica; y se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de maíz (*Zea mays*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de Costa Rica.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de maíz (*Zea mays*), en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de Costa Rica.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de maíz (*Zea mays*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de Costa Rica, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: El maíz (*Zea mays*) en granos secos, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 El maíz (*Zea mays*) ha sido cultivado y embalado en Costa Rica.
- 3.2 El maíz (*Zea mays*) procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
- 3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.3.1 El envío de maíz (*Zea mays*) en granos secos, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*

b) *Araecerus fasciculatus*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, animal y/o transformación, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores o bodegas de transporte, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de su llegada al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de maíz (*Zea mays*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de Costa Rica, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 144 – 2008 y toda disposición que le sea contraria

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo:

Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el resuelto AUPSA – DINAN – 144 – 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO
(De 12 Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 008 – 2017
(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 144 – 2008 de maíz (*Zea mays*) de Costa Rica; y se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de maíz (*Zea mays*) en granos secos, para consumo humano, animal y/o transformación, originario de Costa Rica.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1005.90.90.00	Otros maíces. Maíz (<i>Zea mays</i>), en granos secos, enteros, sin preparar ni moler.
1104.23.90.00	Otros maíces. Maíz (<i>Zea mays</i>), en granos secos, troceados o quebrantados (maíz cascado).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 010 – 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador.”

Nota: se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en El Salvador.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*

b) *Araecerus fasciculatus*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 12 de Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 010 – 2017

(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de El Salvador.”

Nota: se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> sp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 011 – 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Honduras.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Honduras.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Honduras, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en Honduras.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*

b) *Corcyra cephalonica*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Honduras, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

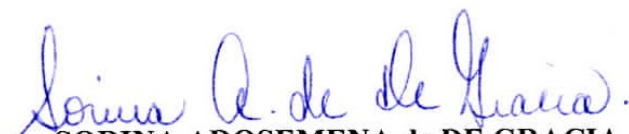
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 12 de Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 011 – 2017

(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Honduras.”

Nota: se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> sp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 012– 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de República Dominicana.”

Nota: *se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.*

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias, con el fin de complementar los aspectos de inocuidad y calidad para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de República Dominicana.

Que el incumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas y de manufactura de estos alimentos pueden ser fuentes de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que las mismas cumplan con los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de República Dominicana, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, han sido cultivadas y embaladas en República Dominicana.

3.2 Las judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, proceden de áreas y lugares de producción sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:

3.3.1 El envío de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, se inspeccionó y se encontró libre de:

a) *Acanthoscelides obtectus*

b) *Cadra cautella*

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.

d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo:

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de República Dominicana, no obstante, no eximen del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

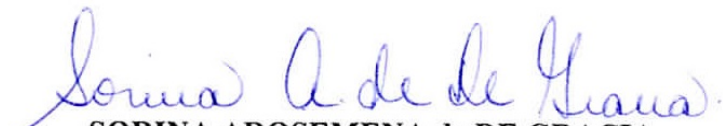
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos



SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 12 de Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN – 012 – 2017

(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de judías (porotos, alubias, frijoles) tipo *Phaseolus* (*Phaseolus* spp.) o tipo *Vigna* (*Vigna* spp.) en granos secos y desvainados, para consumo humano y/o transformación, originarios de República Dominicana.”

Nota: se incluyen los frijoles tipo blanco pequeño, gran berry, rojo pequeño, negro, pinto, gran norteño, rosados y ojos negros.

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0713.31.20.00	Rosados o pintos de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> .
0713.31.90.00	Otras judías (alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> L. o <i>Vigna radiata</i> , no expresadas en esta partida.
0713.32.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) rosados o pintos, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.32.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>) exceptuando los rosados o pintos y los utilizados para siembra.
0713.33.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> sp.) rosados o pintos.
0713.33.30.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus vulgaris</i>), porotos colorados, exceptuando los utilizados para siembra.
0713.33.90.00	Otras judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) del tipo común (<i>Phaseolus</i> spp.) exceptuando los rosados o pintos y porotos colorados, y los utilizados para siembra.
0713.34.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) bambara (<i>Vigna subterranea</i> o <i>Voandzeia subterranea</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.35.90.00	Otras Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) salvajes o caupí (<i>Vigna unguiculata</i>), exceptuando los utilizados para siembra.
0713.39.90.00	Otras hortalizas del tipo <i>Vigna</i> (<i>Vigna</i> spp.) o <i>Phaseolus</i> (<i>Phaseolus</i> spp.) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, no expresadas en esta partida.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA – DINAN – 013 – 2017
(De 12 de Enero de 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 119 – 2009, que a su vez modificó el resuelto AUPSA – DINAN – 285 – 2007 y se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de coles, incluidos: los repollos, coles rizadas, brócolis, coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica* sp., frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.”

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que después de aclarar conceptos técnicos, en relación a las no conformidades identificadas por los auditores técnicos de AUPSA, en su inspección realizada en origen, el ICA-Colombia adquirió el compromiso de adoptar las medidas correctivas correspondientes, a objeto de poder implementar el protocolo suscrito entre ambas partes, lo cual fue ratificado a través de nota del ICA N° 20092134028 del 20 de noviembre de 2009.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI – 030 – 2009, se adoptó el “PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION A PANAMÁ, DE FRUTAS Y VEGETALES FRESCOS O REFRIGERADOS, ORIGINARIOS DE COLOMBIA, ENTRE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), ADSCRITO AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL DE COLOMBIA”, para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de *Frankliniella occidentalis* así como también de otras plagas asociadas a los productos en referencia, que se exportan a la República de Panamá.

Que en virtud del Protocolo Fitosanitario adoptado, se ordena la modificación de los resueltos, en los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias para la importación de frutas y vegetales frescos o refrigerados, originarios de Colombia, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de coles, incluidos: los repollos, coles rizadas, brócolis, coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica* sp., frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, cuya fracción arancelaria será anexada a la presente resolución (Ver Anexo).

Artículo 2: Las fracciones arancelarias, anexadas a la presente resolución, podrán ser actualizadas cuando sea requerido, siempre y cuando no contravengan las normas ya existentes.

Artículo 3: Los coliflores (*Brassica oleracea* var. *botrytis*) destinados para exportación a Panamá, se someterán a la Resolución del ICA N° 002964 “Por la cual se dictan disposiciones para el registro y manejo de predios de producción de hierbas aromáticas y hortalizas para exportación en fresco y el registro de sus exportadores”, que forma parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el ICA de Colombia y la AUPSA de Panamá (Ver Anexo Listado Empresas Exportadoras Registradas), y la partida deberá estar amparada por un certificado fitosanitario expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- 3.1 Las coles, incluidos: los repollos, coles rizadas, brócolis, coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica* sp., han sido cultivadas y embaladas en Colombia.
- 3.2 Los coliflores (*Brassica oleracea* var. *botrytis*) proceden de áreas de producción (predios/huertos), adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el ICA.
- 3.2 El certificado fitosanitario oficial, debe incluir una declaración adicional, en la que se certifique que:
 - 3.2.1 Las coles, incluidos: los repollos, coles rizadas, brócolis, coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica* sp., se inspeccionó y se encontró libre de:

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| a) <i>Hellula phidilealis</i> | d) <i>Trichoplusia ni</i> |
| b) <i>Liriomyza</i> sp. | e) <i>Peridroma saucia</i> |
| c) <i>Frankliniella occidentalis</i> | f) <i>Spodoptera albula</i> |

Artículo 4: El envío debe venir libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 5: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se debe realizar en el marco de las Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas de Manufactura (BPM).

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el empaque, embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El importador está obligado a comunicar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, por vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la partida debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Declaración o Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar muestreos para los análisis de entomología, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en conjunto con las autoridades competentes, ya sea en el momento de ingreso o en cualquier punto de la cadena alimentaria a objeto de realizar otros análisis de carácter: físico-químico, microbiológico, micotoxinas, organoléptico y/o residuos tóxicos, según sea el caso.

Parágrafo: El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el importador.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios y disposiciones sanitarias son específicos para la importación de Coles, incluidos: Los Repollos, Coles rizadas, Brócolis, Coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica sp.*, frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia, para consumo humano y/o transformación, originario de Colombia, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este resuelto deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 119 – 2009, que a su vez modificó el resuelto AUPSA – DINAN – 285 – 2007 y, toda disposición que le sea contraria.

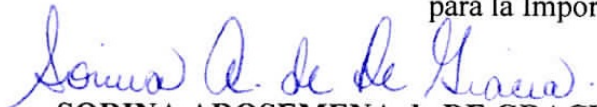
Artículo 15: El presente resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

Parágrafo: Las notificaciones que se encuentren pendientes y/o en trámite al momento de la firma del presente resuelto, deberán cumplir con el Resuelto AUPSA – DINAN – 119 – 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.
Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.
Ley 23 de 15 de julio de 1997.
Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS MANUEL BENAVIDES G.
Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos


SORINA AROSEMENA de DE GRACIA
Secretaria General

ANEXO

(De 12 de Enero de 2017)

RESUELTO AUPSA – DINAN - 013 - 2017

(DE 12 DE ENERO DE 2017)

“Por medio del cual se deroga el resuelto AUPSA – DINAN – 119 – 2009, que a su vez modificó el resuelto AUPSA – DINAN – 285 – 2007 y se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios y las disposiciones sanitarias para la importación de coles, incluidos: los repollos, coles rizadas, brócolis, coliflores, y productos comestibles similares del género *Brassica* sp., frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios de Colombia.”

Fracción arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0704.10.00.00	Coliflores (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>botrytis</i>) y brócolis, brécoles (“broccoli”) (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>italica</i>) frescos o refrigerados.
0704.20.00.00	Coles (repollitos) de Bruselas (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>gemmifera</i>) frescas o refrigeradas.
0704.90.10.00	Repollo blanco (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i>), coles lombardas, coles moradas (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>capitata</i> subvar. <i>rubra</i>) frescas o refrigeradas.
0704.90.90.00	Otras. Coles rizadas (<i>Brassica oleracea</i> var. <i>acephala</i>); arúgula (<i>Eruca vesicatoria</i> subsp. <i>sativa</i>) y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> sp., frescos o refrigerados.

AVISOS

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que la señora **NILSA CÁCERES PEÑALBA DE CANTO**, portadora de la cédula de identidad personal No. 9-100-1058, con domicilio en la Urbanización San Cristóbal, corregimiento de La Mesa, provincia de Veraguas, ha solicitado a este despacho autorización para el trámite de cambio de propietario del establecimiento comercial, **BAR EL REMANCE**, ubicación en la Vía Interamericana, comunidad El Rodeo, corregimiento de Los Milagros, distrito de La Mesa, dedicado a la venta de licores nacionales y extranjeros, cerveza en envases abiertos y golosinas, enlatados, jugos, refrescos, comidas nacionales e internacionales y caja de música, se traspaşa a la señora **NILSA AURELIA CANTO CÁCERES**, con cédula No. 9-715-915. L. 202-100735549. Tercera publicación.

Para dar cumplimiento al Artículo 777 de Comercio e Industrias, se le comunica al público en general la publicación de tres veces en la Gaceta Oficial, que el señor **ELVIS NATH BATISTA ÁBREGO**, con cédula de identidad personal No. 9-716-204, casado, con nacionalidad panameña, mayor de edad, con residencia en la provincia de Veraguas, distrito de Santiago, que cede los derechos del local comercial **SERVICIOS DE GRÚAS BATISTA**, a la sociedad **BATISTA, S.A.**, con R.U.C. 155624791-2-2016. L. 202-100740935. Tercera publicación.

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SÚPER ELENA**, ubicado en el corregimiento de Betania, Urbanización El Ingenio, Ave. La Paz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **YU CAI LUO DE ACHON**, con cédula de identidad personal N-17-917, amparado con el aviso de operaciones 2007-93894, le han sido traspasados todos los derechos a **ROBERTO LUO LI**, varón, comerciante, con cédula N-17-917, por lo tanto es el nuevo propietario del mencionado negocio. Yu Cai Luo. N-17-917. L. 202-100778790. Tercera publicación.

AVISO. Atendiendo al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **LUIS FERNANDO CAVE PINTO**, varón, panameño, con cédula 8-978-2028, he traspasado mi negocio denominado **MINISÚPER VILLA MIREYA**, ubicado en la provincia de Panamá Oeste, distrito de Capiro, corregimiento de Villa Rosario, barriada Villa Mireya, calle principal; con aviso de operación número 8-978-2028-2016-502191 a **ARISCELA JANETH DÍAZ**

ITURRALDE, mujer, panameña, con cédula 8-295-808. Dado en la ciudad de La Chorrera, a los 23 días del mes de enero de 2017. Luis Fernando Cave Pinto. Cédula 8-978-2028. L. 202-100772970. Segunda publicación.

AVISO. Atendiendo al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que yo, **DAIDI QIU JIN**, mujer, nacionalizada panameña, con cédula N-19-2486, he traspasado mi negocio denominado **SUPERMERCADO SAN**, ubicado en provincia de Panamá Oeste, distrito de Arraiján, corregimiento de Cerro Silvestre, entrada de Nuevo Chorrillo, calle principal; con aviso de operación número N-19-2486-2009-161962 a **LISBETH ESTHER RIVERA BALLESTERO**, mujer, panameña, con cédula 4-753-410. Dado en la ciudad de La Chorrera, a los 23 días del mes de enero de 2017. Daidi Qiu Jin. Cédula N-19-2486. L. 202-100773231. Segunda publicación.

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION
PROVINCIA DE COCLE

EDICTO No. 006-17

EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA AUTORIDAD
NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRA PROVINCIA
DE COCLÉ,

HACE SABER QUE:

Que ANAYANSI GONZÁLEZ vecino (a) de SAN VICENTE Corregimiento CHILIBRE del Distrito de PANAMÁ portador (a) de la cedula N°. 8-726-1506, ha solicitado a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización mediante solicitud No. 2-0358-14 según plano aprobado N°. 203-05-14049, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía Con una superficie total de 0 HAS + 0787.21 M2 Ubicada en la localidad de EL COROTÚ, Corregimiento de PIEDRAS GORDAS, Distrito de LA PINTADA, Provincia de COCLE, comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIO RODRÍGUEZ MORALES – CALLE DE TIERRA A EL CALABAZO A POTRERILLO DE 12.80 M2

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: SERAFINA GUTIERREZ GONZÁLEZ

ESTE: CALLE DE TIERRA A EL CALABAZO A POTRERILLO DE 12.80 M2

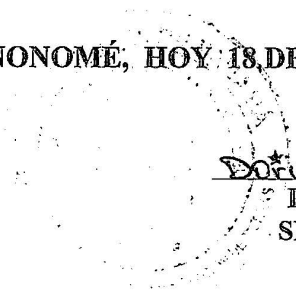
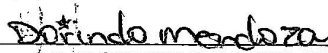
OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIO RODRÍGUEZ MORALES

Para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar visible de la Dirección Nacional de Titulación y Regularización de Tierra en la Provincia de Coclé y en la Corregiduría de PIEDRAS GORDAS. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación.

DADO EN LA CIUDAD DE PENONOMÉ, HOY 18 DE ENERO DE 2017.


LICDO. JORGE A. CASTILLERO P.
DIRECTOR REGIONAL
ANATI – COCLE



DORINDO MENDOZA
SECRETARIO AD-HOC

GACETA OFICIAL

Liquidación 202-100730641

EDICTO No. 142

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA -
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) TEOFILO DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, residente en Calle
El Piñalito, Casa No. 1320, portador de la cédula de identidad personal No. 8-114-777-----

En sus propio nombre y en representación de _____ de sus propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de
venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE EL
PIÑALITO, de la Barriada CALLE LARGA Corregimiento BARRIO COLON ,donde ____
HAY UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero _____ y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 23.27 MTS.
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
SUR : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 22.64 MTS.
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
ESTE : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.39 MTS.
OESTE: CALLE EL PIÑALITO CON: 20.49 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS
CON NOVENTA Y SIETE DECIMETROS CUADRADOS (467.97 Mts.2) -----
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 3 de octubre de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, tres (03) de octubre
de dos mil dieciséis.-


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100.555 201

EDICTO No. 161

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA -
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) ORIEL RAMIRO FRIAS POLANCO, varón, panameño, mayor de edad,
soltero, con cédula de identidad personal No. 8-453-889, residente en la Barriada Villa del Bosque,
Celular No. 8-453-889, labora en Gatún, APSA.-----

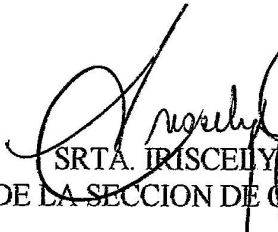
En sus propio nombre y en representación de _____ de sus propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto de
venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
PRIMAVERA, de la Barriada RAUDAL NO. 2 Corregimiento EL COCO ,donde SE
LLEVARA UNA CONSTRUCCION, distingue con el numero _____ y cuyo linderos y
medidas son los siguiente:

RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
NORTE: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS.
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
SUR : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS.
RESTO LIBRE DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104
ESTE : PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 MTS.
OESTE: CALLE PRIMAVERA CON: 30.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS METROS CUADRADOS (900.00 Mts.2) .--
con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 7 de noviembre de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, siete (07) de noviembre
de dos mil dieciséis.-


SRTA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL


GACETA OFICIAL
Liquidación 202-100787986

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 257 - ANATI-2016

El Suscrito Director Regional Administrativo de la autoridad Nacional de Administración de Tierras , en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **DAVID VELASQUEZ BARRIOS Y OTRO**

Vecino (a) de **CAÑAZAS** Corregimiento : **CAIMITO** del Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA OESTE** Portador de la cédula de identidad personal N° **7-30-839** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-666-2008** del **13** de **NOVIEMBRE** De **2008** según plano aprobado N° **803-02-20632** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **7 HAS + 8504.06 M2** propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno esta ubicado en la localidad de **QUEBRADA GRANDE** Corregimiento **CAIMITO** Distrito de **CAPIRA** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ARNULFO CEDEÑO Y QUEBRADA SIN NOMBRE.

SUR: CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS. HACIA CAÑAZAS, HACIA QUEBRADA GRANDE Y QUEBRADA SIN NOMBRE.

ESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: DAVID BARAHONA, MARIANO RODRIGUEZ Y QUEBRADA SIN NOMBRE.

OESTE: CALLE DE TIERRA DE 12.80 MTS. HACIA LA FLORIDA, HACIA QUEBRADA GRANDE, QUEBRADA SIN NOMBRE Y TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ARNULFO CEDEÑO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CAPIRA** o en la corregiduría de **CAIMITO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los **26** días del mes de **SEPTIEMBRE** de **2016**.

Firma:

LICENCIADA DIORIS ESCOBARSustanciadora Secretaria Ad – Hoc
ANATI – Panamá Oeste

Firma:

MAGISTER ABDEL A. RIVERADirector Regional Administrativo
ANATI – Panamá Oeste.

GACETA OFICIAL

Liquidación:

002-100 788 465